

**REGLAMENTO DE ALCOHOLES Y DE SERVICIOS PARA EL MUNICIPIO DE
JERÉCUARO.**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año LXXXV Tomo CXXXVI	Guanajuato, Gto., a 29 de Diciembre de 1998.	Número 104
--------------------------	--	------------

Cuarta Parte

Presidencia Municipal - Jerécuaro, Gto.

Reglamento de Alcoholes y de Servicios para el Municipio de Jerécuaro, Gto.-----	13836
---	-------

Al margen un sello con el escudo de la Ciudad.- Presidencia Municipal.- Jerécuaro, Gto.

El Ciudadano Fernando Granados Alejo, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Jerécuaro, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo, hace saber:

Que el H. Ayuntamiento que presido, en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117, fracción I de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 69, fracción I, inciso b), 70, fracciones II y V, 202, 203, 204, fracciones V y VI, y 205 de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Guanajuato; y artículo 1 de la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato, en sesión extraordinaria celebrada el día 09 nueve del mes de septiembre de 1998, mil novecientos noventa y ocho, fue aprobado el siguiente:

Reglamento de Alcoholes y de Servicios para el Municipio de Jerécuaro, Guanajuato.

TÍTULO I

Disposiciones Generales.

Artículo 1.

Las disposiciones de este Reglamento son de interés público, de observancia general en el Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, y tienen por objeto reglamentar el funcionamiento de los establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución, enajenación y de consumo de bebidas alcohólicas, sitios en los que se efectúe todo tipo de eventos culturales, deportivos o cívicos, espectáculos y de servicios, en bien de la seguridad tranquilidad y salud de sus habitantes.

Artículo 2.

La Presidencia Municipal a través de la Dirección de Reglamentos, será la autoridad competente para la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 3.

Para los efectos de este Reglamento, se entiende como giro comercial la actividad consistente en la compra o venta, almacenamiento, producción y distribución de bienes y prestación de servicios, no importando la naturaleza de las personas que lo realicen y que se practique en forma permanente o eventual.

Artículo 4.

Para el funcionamiento de todo establecimiento comercial en que se produzcan, almacenen, distribuyan, consuman o expendan bebidas alcohólicas de cualquier graduación, se estará a lo dispuesto en la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato,

en el convenio de coordinación fiscal en materia de alcoholes celebrado con el Gobierno del Estado y en las disposiciones contenidas en el Título Segundo de este Reglamento.

Artículo 5.

Los establecimientos en los que se realicen las actividades señaladas en el artículo anterior, podrán funcionar en los horarios indicados en este Reglamento, salvo los días de descanso obligatorios marcados por la Ley Federal del trabajo, los extraordinarios en las demás Leyes Federales y Estatales y los extraordinarios que se establezcan conforme a este Reglamento.

Artículo 6.

El Ayuntamiento podrá variar los horarios a que se refiere este Reglamento, cuando concurren causas de interés general, o se presenten circunstancias que pudieran alterar el orden público.

Artículo 7.

La Dirección de Reglamentos, previo acuerdo del Ayuntamiento y efectuado el pago de los derechos respectivos, podrá conceder discrecionalmente la ampliación de los horarios establecidos en este Reglamento, tomando en consideración los antecedentes del establecimiento en cuanto a la debida observancia de las disposiciones en el contenidas.

Artículo 8.

La Dirección de Reglamentos, podrá autorizar de manera eventual, la venta de bebidas alcohólicas con motivo de la celebración de fiestas o ferias populares, previo el pago de los derechos respectivos ante la Tesorería Municipal.

Artículo 9.

La fijación, colocación y características de anuncios, transitorios o permanentes, referidos a bebidas alcohólicas o espectáculos que sean visibles desde la vía pública o en lugares a los que tenga acceso el público, así como el uso de lugares públicos, fachadas, muros, paredes, azoteas y toldos. Para tales efectos, se sujetarán a los lineamientos y especificaciones que fija la Dirección de Reglamentos y Ecología Municipal.

Artículo 10.

La Dirección de Reglamentos, clausurará de inmediato todo establecimiento objeto de este Reglamento en el que existiera prueba de la existencia, posesión, consumo o trafico de estupefacientes, drogas, enervantes o similares o que se ejerza o permita la prostitución.

TÍTULO II

De los Establecimientos Dedicados a la Producción,
Almacenamiento, Distribución, Enajenamiento y el Consumo de Bebidas Alcohólicas

CAPÍTULO I

De los Establecimientos.

Artículo 11.

Estará sujeta a la observancia de este Título, toda persona física o moral que sea Titular de un derecho en un establecimiento comercial o de servicios, con venta de bebidas alcohólicas en cualquiera de los siguientes giros:

I. Centro nocturno: Establecimiento donde se presentan espectáculos o variedades con música en vivo o grabada, pista de baile y servicio de restaurante bar;

II. Restaurante bar: Local donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo con alimentos. Podrán expendirse únicamente bebidas alcohólicas cuando exista dentro del local, un área delimitada mediante desniveles, muros, cancelos o mamparas, pudiendo presentar de manera complementaria música viva, grabada o video grabada;

III. Cantina: Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo, para su consumo en el mismo local;

IV. Bar: Establecimiento que de manera independiente o formando parte de otro giro, vende preponderantemente bebidas alcohólicas al copeo, para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria presentar música viva, grabada o video grabada;

V. Peña: Establecimiento que proporciona servicio de restaurante con venta de bebidas alcohólicas y en el que se ejecuta música local, regional y folklórica por conjuntos o solistas;

VI. Discoteca con venta de bebidas alcohólicas: Local de diversión que cuenta con pista para bailar y ofrecerá música grabada o en vivo, con música continua desde su inicio y tiene autorización para expender bebidas alcohólicas al copeo, con la salvedad de que para presentar espectáculos en vivo, deberá solicitar a la Dirección de Reglamentos el permiso correspondiente;

VII. Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas: Establecimientos de diversión destinado para fiestas y bailes en el que se venden bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo local, con la salvedad de que por cada evento deberá solicitarse el permiso correspondiente a la Dirección de Reglamentos y efectuar el pago de derechos respectivos;

VIII. Expendio de bebidas alcohólicas al copeo con alimentos: Local donde el consumo de bebidas alcohólicas será un complemento a la venta de alimentos exclusivamente;

IX. Vinícola: Local autorizado para expender bebidas alcohólicas exclusivamente en envase cerrado. No permitiéndose la venta de alcohol;

X. Expendio de alcohol potable en envase cerrado: Local autorizado para la venta de alcohol potable de hasta 55 grados gay lussac exclusivamente en envase cerrado con capacidad máxima de 20 litros, en ningún caso se autorizará la venta a granel;

XI. Expendio de bebidas de bajo contenido alcohólica en envase abierto con alimentos: Local donde la venta de bebidas con bajo contenido alcohólico será un complemento a la venta de alimentos exclusivamente;

XII. Expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico: Local donde se expende exclusivamente bebidas alcohólicas de bajo contenido alcohólico en envase abierto para consumo en el interior del mismo;

XIII. Expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado: Local donde se expende bebidas alcohólicas de bajo contenido alcohólico exclusivamente en envase cerrado. No se autoriza la venta de otro tipo de bebidas alcohólicas, ni alcohol;

XIV. Almacén o distribuidora: Local autorizado para guardar bebidas alcohólicas y realizar la venta de las mismas al mayoreo, considerándose como tal, cuando la venta a un solo comprador consista en una caja o más;

XV. Tiendas de autoservicio y abarrotes: Establecimiento que vende al público bebidas alcohólicas en envase cerrado, como actividad integrante a otro giro o servicios;

XVI. Tendajones y similares: Establecimientos en los que preponderantemente se expiden abarrotes y comestibles pudiendo venderse bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado únicamente para llevar;

XVII. Productor de bebidas alcohólicas: Persona física o moral autorizada para la elaboración y fabricación de alcohol y bebidas alcohólicas; y

XVIII. En general, todos aquellos establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas y no se encuentren comprendidos en las fracciones anteriores.

Artículo 12.

La sola existencia de bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, o en aquellos locales con los que se tenga acceso directo, dará lugar a que se consideren como expendios de bebidas alcohólicas.

Artículo 13.

Queda estrictamente prohibido vender bebidas alcohólicas en hospitales, templos, lugares dedicados al culto religioso, centros de trabajo, mercados públicos, puestos fijos, semifijos, ambulantes, tianguis y mercados sobre ruedas que operen en predios propiedad del Municipio y en la vía pública; se exceptúan los casos en que se usen transitoriamente para celebraciones, previo permiso por este Reglamento en: instalaciones educativas y campos deportivos donde se practique cualquier disciplina deportiva de carácter amateur.

Artículo 14.

El personal autorizado de la Dirección de Reglamentos, al detectar la violación a lo señalado por el artículo anterior, levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos que la motivan y en su caso, procederá a secuestrar provisionalmente los bienes u objetos de la infracción, los cuales serán depositados en el lugar que para el efecto determine la Dirección, quedando a disposición del infractor quien podrá recuperarlos dentro del término de 15 días, contados a partir del día siguiente del que se haya verificado aquella y previo pago de la sanción, con excepción del caso señalado en el último párrafo del artículo anterior, en que se exigirá el permiso correspondiente, expedido por la autoridad competente.

Si cumplido el término a que se refiere el párrafo anterior, no fueron recuperados los bienes u objetos secuestrados, se procederá en lo conducente a lo señalado por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO II

**Del Otorgamiento de Conformidades del Municipio,
para la Expedición de Licencias de Funcionamiento.**

Artículo 15.

Para los efectos de lo estipulado en los artículos 10, 14, 18, 43 y 44 de la Ley de Alcoholes vigente, el otorgamiento de conformidades por parte del Ayuntamiento es una facultad discrecional de la Autoridad Municipal, debiéndose reunir para ello los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito del interesado, dirigida a la secretaría del Ayuntamiento, que contenga: datos generales del peticionario, ubicación del inmueble con sus datos generales, número de cuenta predial y catastral, especificando el giro que solicita, contará además con las instalaciones exigidas por salubridad y con autorización de esta dependencia;
- II. Contar con la autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano en lo referente al uso de suelo, cumpliendo con todos los requisitos de Ley, debiendo acreditar en todo caso, que el local cuenta con los suficientes cajones de estacionamiento, en su caso;
- III. Contar con la aprobación de la Dirección de Reglamentos, en lo referente a la opinión de los vecinos; que el local se ubique a una distancia mínima de 200 metros respecto de

centros educativos, clínicas u hospitales, templos, lugares de culto religioso, centros de trabajo, instalaciones deportivas, áreas de donación para equipamiento urbano, así como de establecimientos similares; y

IV. Contar con la opinión de la Dirección de Seguridad Pública en lo referente al índice delictivo de la zona donde se ubicará el establecimiento.

Una vez integrados los dictámenes de las Dependencias antes señaladas, será la Dirección de Reglamentos, quien estudiará de manera discrecional e individual cada solicitud y será el Ayuntamiento quien ratifique la conformidad.

Artículo 16.

El local donde se pretenda ubicar el establecimiento, deberá tener acceso directo a la vía pública y estar incomunicado del resto del inmueble del que forme parte, tratándose de casas habitación.

Artículo 17.

Una vez ratificada la decisión de la Dirección de Reglamentos, por el Ayuntamiento, será notificada personalmente la conformidad al interesado, quien deberá cubrir los derechos correspondientes.

CAPÍTULO III De las Obligaciones

Artículo 18.

Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos a los que hace mención el artículo 11, de este Reglamento:

I. Contar con la licencia de funcionamiento legalmente expedida en los términos de la Ley de Alcoholes en vigor;

II. Conservar en el domicilio legal, el documento original de la licencia de funcionamiento;

III. Comunicar por escrito a la Autoridad Municipal la suspensión o terminación de actividades, dentro de los 10 días siguientes a que se de el supuesto, independientemente del aviso que se de a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado;

IV. Sujetarse a los horarios que establezca este Reglamento y a los extraordinarios que establezca el Ayuntamiento;

V. Guardar y hacer guardar el orden dentro del establecimiento;

VI. Facilitar las inspecciones a las Autoridades Municipales, proporcionando inmediatamente que lo soliciten, la documentación comprobatoria, así como permitir el acceso a cualquier área que tenga comunicación con el expendio;

VII. Exender los productos y prestar los servicios, sujetándose estrictamente al giro que se establece en su licencia;

VIII. Lograr que el inmueble donde se ubiquen corresponda en características, especificaciones y funcionabilidad al giro comercial señalado en la licencia de funcionamiento; y

IX. Las demás que se señalen las Leyes y Reglamentos que les sean aplicables.

CAPÍTULO IV De las Prohibiciones

Artículo 19.

Se prohíbe a los propietarios, administrativos o encargados de los establecimientos objeto de este título, y en general en todo lugar donde se expendan, distribuyan o consuman bebidas alcohólicas:

- I. Vender y permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad;
- II. Vender bebidas alcohólicas a personas en visible estado de ebriedad o que se encuentren armadas;
- III. Anunciarse al público por cualquier medio, con un giro distinto al autorizado en su licencia de funcionamiento, así como la explotación de la misma en lugares diferentes al señalado en ella;
- IV. Realizar sus labores o prestar sus servicios en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes;
- V. Permitir en el interior del establecimiento la realización de juegos de azar y realizar apuestas, así como favorecer y propiciar el ejercicio de la prostitución y la corrupción de menores;
- VI. Causar molestias a los vecinos con sonido o música a volúmenes inmoderados;
- VII. Exender bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos;
- VIII. Exender bebidas alcohólicas en los días de descanso obligatorios señalados por la Ley Federal del Trabajo, los que así determine el Honorable Ayuntamiento y los demás señalados por las Leyes Federales y Estatales;
- IX. Alterar con cualquier sustancia nociva para el Organismo, las bebidas alcohólicas que vendan al copeo;
- X. Permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado, en el interior o anexos del establecimiento, así como vender o consumir bebidas alcohólicas a puerta cerrada; y
- XI. Permitir que en el interior de los establecimientos, se efectúen actos contrarios a la moral y buenas costumbres.

CAPÍTULO V

De las Prohibiciones en lo Particular para los Establecimientos

Artículo 20.

Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en las fracciones IX, XV, XVI, XVII y XVIII, del artículo 11 del presente Reglamento, expendir bebidas alcohólicas al copeo o permitir el consumo dentro de los mismos.

Artículo 21.

Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en las fracciones III, IV, XII XIV del artículo 11 del presente Reglamento:

- I. Permitir el ingreso a menores de edad;
- II. Contar con pistas de baile, quedando prohibido por lo tanto bailar en el interior; y

III. Prestar el servicio en lugares distintos a las barras o mesas y en el exterior del establecimiento.

Artículo 22.

Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en la fracción V del artículo 11 del presente Reglamento, el acondicionamiento de pistas de baile, quedando prohibido por lo tanto bailar en el interior del local.

Artículo 23.

Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en las fracciones II, VIII y XI del artículo 11 del presente Reglamento:

I. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos, a excepción hecha de lo estipulado en la fracción II, del referido artículo; y

II. El acondicionamiento de pistas de baile, quedando prohibido por lo tanto bailar en el interior del establecimiento.

Artículo 24.

Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en la fracción I y VI del artículo 11 del presente Reglamento, el ingreso a menores de 18 años; será responsabilidad de aquellos exigir en las puertas de acceso, la acreditación de la mayoría de edad, disposición que deberá hacerse saber colocando anuncios visibles en los accesos de los establecimientos.

Artículo 25.

Se podrán organizar tardeadas en las discotecas exclusivamente de las 16:00 a las 21:00 horas, quedando expresamente prohibida la introducción, venta y consumo de bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO VI De los Horarios

Artículo 26.

Los establecimientos comerciales y de servicio señalados en este título se sujetarán al siguiente horario;

I. Las cantinas, bares, cervecerías y pulquerías de las 10:00 a las 23:00 horas de lunes a sábado: los domingos de las 8:00 a las 18:00 horas;

II. Centros nocturnos de las 21:00 a las 2:00 horas del día siguiente, de lunes a sábado;

III. Discotecas de las 21:00 a las 02:00 del día siguiente de lunes a sábado;

IV. Los salones de fiestas con venta de bebidas alcohólicas de las 14:00 horas a las 02:00 horas del día siguiente de lunes a domingo;

V. Los restaurantes bar, de las 07:00 a las 24:00 horas de lunes a sábado y de los domingos de las 07:00 a las 24:00 horas;

VI. Expendio de bebidas alcohólicas al copeo con alimentos y expendios de bebidas alcohólicas de bajo contenido alcohólico en envase abierto con alimentos, de las 09:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado y los domingos de las 09:00 a las 22:00 horas;

VII. Las tiendas de autoservicio, abarrotes, tendajones y similares, así como expendios de alcohol potable en botella cerrada, vinícolas, almacenes y distribuidoras, de 9:00 a 22:00 horas de lunes a sábado y domingos de 9:00 a las 18:00 horas.

CAPÍTULO VII

De las Visitas de Inspección

Artículo 27.

La Dirección de Reglamentos, podrá ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos que se dediquen a las actividades que regula el presente Título, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Artículo 28.

De toda visita de inspección que se practique, deberá mediar previamente orden por escrito debidamente fundada y motivada, en la que constará la autorización del auxilio de la fuerza pública, para el supuesto necesario, suscrita en todos los casos por el Director de Reglamentos de la Presidencia Municipal.

En caso de no encontrarse las personas a que se refiere el artículo 28, se procederá a dejar citatorio para que al siguiente día hábil sea practicada la visita de inspección; de no encontrarse nuevamente dichas personas, se procederá al quebrantamiento de cerraduras en la forma y términos a que se refiere el artículo 30 del presente Reglamento.

Artículo 29.

La visita de inspección a la que se refiere el artículo anterior, se entenderá con el Titular de la licencia o su representante legal, o en su caso, con quien en el momento de la visita se ostente como el encargado del establecimiento exigiéndole la presentación de la documentación comprobatoria que a continuación se señala:

- I. Documento original de la licencia de funcionamiento;
- II. Identificación de la persona con quien se entienda la visita;
- III. Tratándose de representantes legales, documento notarial con el que se acredite la personalidad;
- IV. Comprobante de refrendo anual de la licencia de funcionamiento, en su caso; y
- V. En general, todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento de que se trate.

Artículo 30.

Si durante la visita de inspección, la persona con quien se entienda la diligencia no abriera las puertas del establecimiento o muebles en los que presuma se guarden mercancías alcohólicas o documentación del establecimiento, el inspector, previo acuerdo fundado y motivado en los términos del artículo 28 del presente Reglamento, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fueren necesarias, para que se tome posesión del inmueble o mueble en su caso, para que siga adelante la diligencia.

En caso de oposición, el personal de inspección autorizado por la Dirección de Reglamentos, solicitará el auxilio de la fuerza pública para cumplimentar la respectiva orden de inspección.

Artículo 31.

De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada por triplicado en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

- I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II. Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;

III. Identificación de los inspectores que practiquen la visita, asentando sus nombres y los números de sus cartas credenciales;

IV. Requerir al visitado para que señale dos testigos de asistencia y en su ausencia o negativa, la designación se hará por los inspectores que practiquen la visita;

V. Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores;

VI. Descripción sucinta de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones respectivas, debiéndose dar oportunidad al visitado de manifestar lo que a sus intereses convengan; y

VII. Lectura y cierre del acta, firmándola en todos sus folios los que en ella intervinieron.

Del acta que se levante se dejará una copia al particular visitado.

Artículo 32.

La Dirección de Reglamentos podrá ordenar y practicar inspecciones a los vehículos de servicio público que transporten mercancía alcohólica dentro del territorio municipal, para verificar el exacto cumplimiento de las disposiciones de la Ley de la materia y de las contenidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII

De las sanciones

Artículo 33.

Para efectos de este Capítulo, son sanciones las siguientes:

I. Las establecidas en las disposiciones administrativas vigentes;

II. La clausura temporal del establecimiento hasta por 15 días; y

III. La clausura definitiva del establecimiento donde se cometieron las infracciones.

En la imposición de las sanciones no será necesario seguir el orden establecido, siendo este enunciativo mas no limitativo.

Artículo 34.

La calificación de la infracción al presente Reglamento y la aplicación de la sanción que proceda, será realizada por el Presidente Municipal, quien podrá delegar tal facultad al Secretario del Ayuntamiento, o en su defecto al Director de Reglamentos.

Artículo 35.

Para determinar la sanción, se atenderá a la naturaleza de la infracción, a las condiciones socioeconómicas del infractor, a la violación reiterada de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como a los perjuicios que se causen a la sociedad.

Artículo 36.

El Presidente y el Secretario del Ayuntamiento, podrán solicitar a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, la reubicación de los establecimientos materia de este título o la revocación de las licencias respectivas, en los siguientes casos;

I. Cuando se vea afectado el orden público;

II. Cuando en el interior de los establecimientos se cometan graves faltas contra la moral o las buenas costumbres;

III. Cuando se violen sistemáticamente las disposiciones del presente Reglamento; y

IV. Cuando así lo determine el Ayuntamiento y otras Leyes o Reglamentos.

Para los efectos anteriores, el presidente y el Secretario del Ayuntamiento, se ajustarán a los lineamientos que la propia Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado establezca sobre el particular.

Para los efectos anteriores, el Presidente y el Secretario del Ayuntamiento, se ajustarán a los lineamientos que la propia Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado establezca sobre el particular.

CAPÍTULO IX De las Clausuras

Artículo 37.

Se establece la clausura como un acto de orden público, a fin de suspender o cancelar el funcionamiento de un establecimiento o giro que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, de la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato, la de Salud y demás relativas.

Artículo 38.

La clausura procederá:

I. Cuando el establecimiento carezca de la licencia de funcionamiento;

II. Cuando la licencia de funcionamiento sea explotada por persona distinta a su Titular;

III. Por reincidencia en el incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento;

IV. Cuando la licencia de funcionamiento sea explotada en domicilio distinto al que se señala en la misma;

V. Cuando en el establecimiento se cometan graves faltas contra la moral o las buenas costumbres, a juicio de la Dirección de Reglamentos; y

VI. Cuando en el interior del establecimiento se registren escándalos o hechos de sangre.

Artículo 39.

La Dirección de Reglamentos, conforme a los resultados de la visita de inspección y en atención a lo previsto en el artículo anterior, podrá ordenar la clausura del establecimiento, para lo cual se sujetará a lo siguiente:

I. Solamente podrá realizarla mediante orden escrita de la Dirección de Reglamentos, debidamente fundada y motivada; y

II. Si la clausura afecta a un local que además de fines comerciales o industriales, constituyan el único acceso a la casa habitación conformando el domicilio de una o más personas físicas, se ejecutará en tal forma que se suspenda el funcionamiento del establecimiento sin que se impida la entrada o salida de la casa habitación.

Artículo 40.

El personal autorizado de la Dirección de Reglamentos, que descubra un establecimiento clandestino, levantará acta para consignar el hecho y procederá a decomisar provisionalmente las mercancías alcohólicas que se encuentren en ese establecimiento, así como a la clausura del mismo, tratándose de un establecimiento comercial, se puede proceder al rompimiento de chapas y cerraduras y solicitar el auxilio de la fuerza pública en

caso de ser necesario, la clausura solo se le levantará una vez que se hubiere otorgado la licencia respectiva, si procediera, así como cuando se hayan pagado las sanciones que se hubieren impuesto y demás créditos fiscales, en su caso.

Artículo 41.

La mercancía alcohólica que sea recogida y decomisada en los términos del presente Reglamento, quedará a disposición de la Dirección de Reglamentos, debiendo ser recuperada por su propietario en un término de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente de que se haya verificado la infracción y se hubiere cubierto la sanción.

Artículo 42.

Cumplido el plazo que señala el artículo anterior, sin que hubiere sido recuperada la mercancía alcohólica, la Dirección de Reglamentos procederá, levantando un acta administrativa, a distribuir los envases abiertos y cerrados que contengan bebidas alcohólicas adulteradas, los envases cerrados que contengan bebidas legalmente registradas serán rematados en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

TÍTULO III

De los Establecimientos y Giros Comerciales y de Servicios sin Venta de Bebidas Alcohólicas

CAPÍTULO I

De los Billares, Futbolitos y Máquinas de Video Juegos

Artículo 43.

Los propietarios, representantes legales, administradores o encargados, de salones de billar que funcionen en el Municipio, se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I. Deberán contar con la autorización expedida por la tesorería municipal para su funcionamiento, dependencia que deberá solicitar opinión a la Dirección de Reglamentos; en cada caso;
- II. Ubicarse a una distancia mínima de 200 metros de escuelas, hospitales, templos y centros de trabajo;
- III. Reunir los requisitos de higiene que exijan las autoridades de salud competente;
- IV. Contar con iluminación adecuada;
- V. No tener vista directa a la vía pública; y
- VI. No funcionar dentro del horario autorizado, quedando prohibido seguir operando a puerta cerrada.

Artículo 44.

Queda estrictamente prohibida la introducción, venta y consumo de bebidas alcohólicas, enervantes, drogas, así como el que permanezcan menores de edad y se crucen apuestas en los billares.

Artículo 45.

Queda prohibida la instalación de mesas de billar como complemento de otro giro comercial.

Artículo 46.

Los propietarios, representantes legales, administradores o encargados de locales de futbolitos y maquinas de video juegos que funcionen en el Municipio, se sujetarán a las siguientes normas:

I. Deberán contar con la autorización expedida por la Tesorería Municipal para su funcionamiento, la cual deberá solicitar opinión a la Dirección de Reglamentos municipales;

II. Ubicarse a una distancia mínima de 200 metros de centros educativos, hospitales, templos y centros de trabajo;

III. Llenar los requisitos de higiene que exijan las Autoridades de salud competentes; y

IV. Funcionar dentro del horario autorizado, quedando prohibido seguir trabajando a puerta cerrada.

Artículo 47.

Queda prohibida la instalación y funcionamiento con fines lucrativos, de máquinas de video juego y futbolitos en casas habitación.

CAPÍTULO II

De los Aparatos de Sonido en la Vía Pública

Artículo 48.

Se consideran aparatos de sonidos para los efectos de este Capítulo, todo aparato que reproduzca el sonido de radio, discos, discos compactos, cassettes, utilizando magnavoces, altoparlantes y similares, los instalados en cualquier tipo de establecimiento comercial o vehículo que tengan fines publicitarios o de propaganda en la vía pública.

Artículo 49.

Para el legal funcionamiento de los aparatos a que se refiere este capítulo, se requerirá el permiso expedido por la Dirección de Reglamentos, previo pago de derechos.

Artículo 50.

Los propietarios de los aparatos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Contar con el permiso correspondiente, el cual deberá renovarse anualmente, siendo facultad de la Dirección de Reglamentos otorgar discrecionalmente dicha ratificación; pudiendo extender un permiso único por tiempo limitado sin que exceda de 5 cinco días;

II. Regular el volumen del sonido, de tal manera que no cause molestias al público en general, debiendo disminuirlo al mínimo de decibeles en zonas escolares, hospitales y templos;

III. Tratándose de vehículos, abstenerse de hacer funcionar sus aparatos de sonido dentro de la zona centro de la Ciudad; y

IV. Sujetarse al horario establecido.

Artículo 51.

Cuando se cometan infracciones a lo dispuesto en el presente Capítulo, si el infractor no acreditase domicilio fijo, ni otros datos que permitan su localización, para garantizar el monto de la sanción económica que se imponga, se decomisarán provisionalmente bienes u objetos, los cuales serán depositados en el lugar que a efecto determine la Dirección, quedando a disposición del infractor, quien podrá rescatarlos dentro del término de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente en que se hayan levantado la infracción y si

hubiere cubierto la sanción, si dejare transcurrir dicho término sin proceder, la Dirección de Reglamentos les dará el destino conveniente, dejando constancia en acta administrativa.

CAPÍTULO III

De los Juegos Mecánicos en la Vía Pública

Artículo 52.

Los juegos mecánicos que se instalen en la vía pública para diversión y esparcimiento del público en general, deberán contar con el permiso de la Dirección de Reglamentos, previo pago de los derechos ante la Tesorería Municipal.

Artículo 53.

Para obtener el permiso de la Dirección de Reglamentos, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Contar con la autorización de la Dirección de Mercado;
- II. Contar con la autorización de la Dirección de Tránsito y Vialidad;
- III. Tratándose de comunidades rurales, contar con el consentimiento del Delegado Municipal;
- IV. Tratándose de predios particulares, acreditar el consentimiento del propietario; y
- V. Contar con la autorización de la Comisión Federal de Electricidad, para el uso de energía eléctrica.

Artículo 54.

Cuando se cometan infracciones a lo dispuesto en el presente Capítulo, se procederá en los mismos términos del artículo 51 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV

De los Salones para Fiestas

Artículo 55.

Para el legal funcionamiento de salones para fiestas, deberá obtenerse de la Dirección de Reglamentos, la licencia correspondiente, previo pago de los derechos respectivos ante la Tesorería Municipal.

Artículo 56.

Para el otorgamiento de la licencia a que se refiere el artículo anterior, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito que contenga las generales del solicitante, generales del establecimiento, así como el número de cuenta predial;
- II. Contar con la autorización del uso del suelo, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal, donde se especificará que el local reúna las condiciones exigidas por el Reglamento de Construcción; y
- III. Contar con la licencia de funcionamiento de las autoridades de salud correspondientes.

Artículo 57.

La Dirección de Reglamentos podrá cancelar la licencia de funcionamiento de los salones para fiestas, cuando en el interior se registren escándalos o hechos de sangre, se perturbe el orden público o se violen las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 58.

Por cada evento que se realice en un salón para fiestas, se deberá contar con un permiso especial expedido por la Dirección de Reglamentos, previo pago de los derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO V

De las Bardas para Fiestas

Artículo 59.

Se entiende como barda aquel establecimiento destinado a realizar fiestas particulares siendo este un lugar al aire libre, donde queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas, cubriéndose el trámite señalado para los salones de fiestas.

CAPÍTULO VI

De las Sinfonolas

Artículo 60.

Los propietarios, o poseedores de sinfonolas que funcionen en el Municipio, se sujetarán a las siguientes normas:

- I. Contar con el permiso expedido por la Tesorería Municipal, para su funcionamiento; y
- II. Funcionar en el interior de los establecimientos autorizados a volumen moderado, sujetándose a los horarios que autoriza este Reglamento.

Artículo 61.

Queda expresamente prohibida la instalación y funcionamiento de sinfonolas con fines lucrativos en casas habitación.

CAPÍTULO VII

De los Horarios Comerciales

Artículo 62.

Los establecimientos comerciales y de servicios señalados en este Título, podrán funcionar dentro de los siguientes horarios:

- I. Las 24:00 horas, todos los días;
 - A).- Botánicas, farmacias y droguerías;
 - B).- Hospitales y sanitarios;
 - C).- Funerarias;
 - D).- Casas de huéspedes, hoteles y moteles;
 - E).- Pensiones y estacionamientos;
 - F).- Vulcanizadoras;
 - G).- Talleres de servicio de emergencia para autos y camiones;
 - H).- Gasolineras;
 - I).- Restaurantes y cafeterías;
 - J).- Centros de ayuda a la comunidad.

II. De las 6:00 a las 24:00 horas, todos los días:

- A).**- Expendios de alimentos preparados, sin venta de bebidas alcohólicas;
- B).**- Birrierías, cenadurías y taquerías;
- C).**- Mariscos y preparados;
- D).**- Neverías y refresquerías.

III. De las 6:00 a las 22:00, todos los días:

- A).**- Súper mercados y centros comerciales;
- B).**- Tiendas de abarrotes, tendajones, misceláneas y estanquillos;
- C).**- Dulcerías;
- D).**- Carnicerías, pescaderías y expendios de pollo y huevo;
- E).**- Carbonerías;
- F).**- Expendio de gas;
- G).**- Panaderías, lecherías, pastelerías y reposterías;
- H).**- Tortillerías.

IV. De las 6:00 a las 21:00 horas, todos los días:

- A).**- Materiales para construcción;
- B).**- Materiales eléctricos y ferreterías;
- C).**- Refaccionarias, agencias de automóviles y agencias de venta de llantas;
- D).**- Peleterías y trapalerías;
- E).**- Armerías;
- F).**- Agencias de bicicletas;
- G).**- Artículos de arte, tiendas de curiosidades y repertorios de música;
- H).**- Artículos deportivos;
- I).**- Zapaterías;
- J).**- Artículos para dama, caballero y niños, artículos para regalos, venta de ropa;
- K).**- Fotografías y artículos para fotógrafos;
- L).**- Mueblerías y equipos de oficina;
- M).**- Mercerías y boneterías;
- N).**- Lavanderías y tintorerías;
- O).**- Locales con renta de video;

P).- Locales con renta de motos y bicicletas;

Q).- Joyerías y relojerías;

R).- Librerías y papelerías;

S).- Cristalerías;

T).- Ópticas;

U).- Peluquerías, salón de belleza, estéticas y salas de masaje.

V. De las 5:00 a las 13:00 horas, todos los días: molinos de nixtamal;

VI. De las 10:00 a las 24:00 horas, todos los días, los salones de billar;

VII. De las 10:00 a las 24:00 horas, todos los días boliches, pistas de patinar, instalaciones de fútbol rápido y deportes similares;

VIII. De las 10:00 a las 22:00 horas, todos los días, futbolitos, juegos mecánicos, máquinas de video juegos, electrónicas y similares;

IX. De las 10:00 a las 19:00 horas todos los días, los aparatos de sonido en la vía pública;

X. De las 9:00 a las 02:00 horas del día siguiente, todos los días, los salones para fiestas;

XI. De las 9:00 a las 20:00 horas todos los días en bardas para fiestas;

XII. De las 10:00 a las 23:00 horas, todos los días, las sinfonolas; y

XIII. De las 8:00 a las 20:00 horas todos los días, talleres mecánicos, de hojalatería y pintura, herrerías, talleres de maquila y talleres de reparaciones en general.

Artículo 63.

Cuando algunos de los establecimientos enumerados en el artículo anterior estén autorizados para vender bebidas alcohólicas, deberán sujetarse a los horarios establecidos en el Título Segundo Capítulo Sexto del presente Reglamento.

Artículo 64.

Los establecimientos omitidos en este Capítulo tendrán el horario de sus similares, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 del presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII De las Obligaciones

Artículo 65.

Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos a que hace mención el presente Título:

I. Sujetarse a los horarios fijados en este Reglamento y a los extraordinarios que establezca el Honorable Ayuntamiento;

II. Guardar y hacer guardar el orden de los establecimientos; y

III. Las demás que les señalen en otras Leyes y Reglamentos.

CAPÍTULO IX

De las Prohibiciones

Artículo 66.

Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos objeto de este Título y en general a los prestadores de servicios:

I. Tener sonidos ambientales a volumen que por su intensidad provoque malestar entre los comerciantes u ocupantes de las casas habitación, vecinos o colindantes;

II. Hacer trabajos de instalación o reparación, cualesquiera que estos sean, en lavadoras, refrigeradores, televisores y similares, así como realizar trabajos de carpintería, hojalatería y pintura, herrería y soldadura, cambios de aceite, reparaciones automotores y de motocicletas en la vía pública, aun cuando tales labores no constituyan un estorbo para el tránsito peatonal o vehicular;

III. Exhibir sus productos, mercancías o artículos en las fachadas de sus inmuebles, marquesinas, o cualquier otro elemento de las mismas, cuando estas colindan directamente a la vía pública así mismo se prohíbe que exhiban lo anteriormente señalado en banquetas, aceras, arroyo de la calle y en general en la vía pública y en áreas de uso público, aun y cuando no constituyan un estorbo para el tránsito peatonal o vehicular;

IV. En cualquier forma, demeritar, ensuciar, obstruir u ocupar indebidamente la vía pública;

V. La venta y almacenaje de detonantes, explosivos, juegos pirotécnicos y cohetes sin tener el permiso correspondiente, y en este supuesto la Dirección de Reglamentos decomisará las mercancías señaladas asentando tal situación en acta circunstanciada que reúna todas las formalidades legales;

VI. Que su denominación o razón social no afecta la moral o las buenas costumbres, con frases de doble sentido, ofensivas y obscenas; y

VII. Fijar letreros, mamparas, mantas o propaganda en la vía pública; se exceptúan de lo anterior aquellos que hayan obtenido previamente autorización de la Dirección de Reglamentos.

CAPÍTULO X

De las Sanciones

Artículo 67.

Para efectos de este Capítulo, son sanciones:

I. Las establecidas en las disposiciones administrativas vigentes aprobadas por el Ayuntamiento;

II. La clausura temporal del establecimiento hasta por 15 días; y

III. La clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 68.

La calificación de la infracción al presente Reglamento y la aplicación de la sanción que proceda, será realizada por el Presidente Municipal, quien podrá delegar tal facultad al Secretario del Honorable Ayuntamiento o en su defecto al Director de Reglamentos.

Artículo 69.

Para determinar la sanción, se atenderá a la naturaleza de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, la violación reiterada de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como los perjuicios que se causen a la sociedad.

CAPÍTULO XI De las Clausuras

Artículo 70.

Para determinar la clausura temporal de los establecimientos a que se refiere este título, la Dirección de Reglamentos aplicará, en lo conducente, el procedimiento señalado para las clausuras de establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO XII Del Recurso

Artículo 71.

Contra cualquier acto de la Autoridad Municipal realizado con motivos de la aplicación de este Reglamento, procede el recurso de inconformidad en los términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.

Este Reglamento entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo.

Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos o giros comerciales a que se refiere el Título Tercero del presente Reglamento, dispondrán de un plazo de 90 noventa días naturales, contados a partir de su entrada en vigor, a efecto de que regularicen su situación conforme a las nuevas disposiciones.

Por lo tanto y con fundamento en los artículos 70, fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal vigente, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia Municipal de Jerécuaro, Estado de Guanajuato, a los 09 nueve días del mes de septiembre de 1998, mil novecientos noventa y ocho.

El Presidente Municipal

Fernando Granados Alejo.

El Secretario del H. Ayuntamiento

Profr. Rafael Tinajero Garduño.

(Rúbricas)